

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS
RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
¿CONCESIÓN ANTICIPADA DEL AMPARO?**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

PATRICIO MARTÍNEZ JEZZINI

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2021

Asesor de forma: Dr. José Fabián Ruíz

Asesores de fondo: Mtro. Abelardo Alí Madla

Dr. Héctor Gerardo Zertuche García †

Santa Catarina, Nuevo León, a 23 de noviembre de 2021

A mis padres Adrián y Gloria, quienes con tanto esfuerzo y empeño me ayudaron en la consecución de mis objetivos.

A mi tío Manuel quien siempre fue un gran ejemplo a seguir por su ética de trabajo y profesionalismo.

A Liliana, Marcelo, Bárbara, Manolo, Gloria, Jorge Alejandro, José Carlos, Abel y Omar quienes me acompañaron en todo el trayecto.

A todos los profesores y las profesoras de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey por su empeño en la enseñanza.

INDICE

• Abstracto	4
• Introducción	5
• Capítulo I Juicio de Amparo	7
○ Naturaleza	7
○ Tramitación	12
○ Derechos de la Autoridad Responsable	16
○ Derechos del Tercero Interesado	19
• Capítulo II Suspensión del Acto Reclamado	23
○ Naturaleza	23
○ Requisitos	27
▪ Suspensión del Acto Reclamado de Plano	27
▪ Suspensión del Acto Reclamado de Oficio	28
▪ Suspensión del Acto Reclamado a Instancia de Parte	31
○ Efectos	35
• Capítulo III Suspensión con Efectos Restitutorios	40
○ Naturaleza	40
○ Requisitos Adicionales	43
○ Efectos Particulares	46
○ Protección y Privación de Derechos	52
• Conclusiones	55
• Bibliografía	59

ABSTRACTO

Dentro del presente estudio, se contrastará la necesidad de una medida cautelar en el juicio de amparo, la cual, pueda efectivamente velar por los derechos fundamentales de todo gobernado, contra la gama de derechos subjetivos y procesales que podrían tener las demás partes del mismo. Esto, cuando dicha medida pueda significar una tutela anticipada e incluso, la concesión anticipada del juicio de amparo.

Objetivo, que será desarrollado a través del estudio del juicio de amparo, de la suspensión del acto reclamado, así como del efecto restitutorio que esta última podría ostentar en los supuestos permitidos por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: juicio de amparo indirecto; suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto; suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios; justicia restaurativa; tutela anticipada; derechos de las partes del juicio de amparo.

ABSTRACT

During this investigation, it will be compared the need of a precautionary measure in the constitutional trial that can properly defend the human rights of the people, against the possibility of violations to the spectrum of rights of the other people involved in the trial. Considering, that the precautionary measure could anticipate the protection of the resolution of the constitutional trial.

Objective, that will be developed through the study of the constitutional trial, the precautionary measure which consists in the suspension of the claimed act, as well as the study of the restorative effects that could be granted in terms of the Mexican constitution, and the law that regulates the constitutional trial.

Key words: constitutional trial, suspension of the claimed act in the constitutional trial, suspension of the claimed act with restorative effects; restorative justice; rights of the people involved in the constitutional trial.

Introducción

Primeramente, es menester señalar que el tema a desarrollar dentro de la presente tesis de grado, versará sobre la materia jurídica de amparo; la cual, si bien tiene una relación directa con la materia constitucional, es más conocida por ser uno de los medios para hacer cumplir, jurisdiccionalmente la Constitución, así como los diversos tratados internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos. Concretamente, el tema a desarrollar se circunscribe en torno a la suspensión del acto reclamado cuando la misma, tenga aparejada efectos restitutorios. Ello bajo la consideración de sus diversas implicaciones positivas o negativas entre las partes del juicio.

El principal problema de investigación que se enfrenta al desarrollar el tema descrito, es determinar, si la suspensión con efectos restitutorios podría o no considerarse como una concesión anticipada del amparo.

Ello, toda vez que la suspensión del acto reclamado con dichos efectos, podría restituir al quejoso de su derecho fundamental supuestamente violentado, sin el análisis de fondo y forma que podría requerir para efecto de determinar concretamente la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad; mientras que, a su vez, se podría estar menoscabando algún derecho adjetivo o sustantivo de alguna de las distintas partes procesales.

La pregunta central que guiará el trabajo de investigación, es la siguiente. ¿Es posible otorgar una suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, cuando el otorgamiento de la misma podría dejar sin materia el juicio de amparo indirecto sin afectar derechos adjetivos o sustantivos de las partes? Se estima, que dicha pregunta podría guiar el trabajo óptimamente en virtud de que desarrollaría todos los principales temas de la investigación.

La relevancia y oportunidad de estudiar el tema y el problema del presente, radica en la relevancia del Juicio de Amparo y la relevancia de la medida cautelar objeto del presente análisis. Ello, toda vez que el Juicio de Amparo, consiste en la garantía jurisdiccional para la defensa de la constitución más recurrida por parte de los gobernados para efecto de reclamar actos, omisiones o normas generales que vulneran sus derechos humanos. Mientras que, la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, precisamente tiene por objeto el mantenimiento de la materia del Amparo. Lo anterior, causando una contradicción cuando se habla de una suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios visto desde una óptica primaria y general, sin abordar puntualmente cada una de las implicaciones de ello.

Así, la información a través de la cual será posible desarrollar el tema referido con anterioridad, será extraída de diversas fuentes de doctrina, jurisprudencia, tesis aisladas, sentencias ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la misma Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su exposición de motivos.

En ese sentido, el objetivo general del estudio que será desarrollado, es determinar si es posible conceder una suspensión con efectos restitutorios sin perjudicar derechos de las partes o de terceros, mientras se mantiene viva la materia del amparo; a su vez, estudiando a cabalidad las condiciones necesarias para que un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, puedan decretar la medida cautelar con efectos restitutorios.

Capítulo I Generalidades del Juicio de Amparo

Dentro del desarrollo del primer capítulo de la presente tesis de grado, se pretende desentrañar las cuestiones más relevantes para el presente estudio, respecto de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, así como aquellas correspondientes a su tramitación, procedimiento, principios procesales, así como establecer los derechos que ostentan tanto el tercero interesado, así como en su caso la autoridad responsable.

Esto, toda vez que es necesario establecer las bases del procedimiento principal, sobre las que se parte para analizar la medida cautelar objeto de estudio del presente.

1.1 Naturaleza

Primeramente, es menester estudiar la naturaleza del juicio de amparo en grandes rasgos. Esto, en aras de lograr comprender el fin y propósito principal de esta figura procesal dentro del marco normativo mexicano.

En los Estados Unidos Mexicanos, derivado de su desarrollo histórico y de las principales corrientes constitucionalistas de los últimos tres siglos, se ha optado por ostentar una forma de gobierno denominada “Democracia Constitucional”. La cual, en palabras del autor Lorenzo Córdova Vianello, constituye una forma de gobierno democrática en la que el ejercicio del poder público está limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno.

“La evolución del Estado moderno en los últimos tres siglos se ha centrado en la construcción de una forma particular de organización política a la que comúnmente se le denomina “democracia constitucional” y que con el tiempo se ha convertido, con variaciones y diversos grados de intensidad, en la forma de gobierno prevaleciente. Se trata de un régimen caracterizado, a la vez, por la adopción del conjunto de reglas de procedimiento para la toma de las decisiones colectivas incluyentes que le son propias a las democracias en cuanto formas de gobierno, y por un conjunto de reglas, valores y principios que definen al “estado constitucional”. Dicho de otra manera, las democracias constitucionales son formas de gobierno democráticas en las que el ejercicio del poder político está regulado y limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno”¹

¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Córdova Vianello, Lorenzo. **La Democracia Constitucional y el Control de las Reformas Constitucionales**. 2011. P.211. Disponible en línea < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/20.pdf> > (Consulta: marzo 17, 2021).

Forma de gobierno, que posiciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de que ella emanen, a la par de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, como la norma suprema de toda la Unión.

Postulado, que no solo ha sido aceptado por las principales corrientes doctrinales en materia constitucional, sino que también, resulta claramente palpable a través de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Federal, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Dicho numeral, funge como fundamento primordial del principio de supremacía constitucional, el cual, ha sido interpretado por los Tribunales Colegiados de Circuito como aquel que establece que la Constitución es la base del sistema jurídico-político nacional, cuyas reglas y principios deben ser observados en cualquier nivel de gobierno.

Para efecto de ilustrar lo anterior, me permito transcribir a continuación la siguiente tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

“SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.”²

Ahora bien, tal y como se aprecia de la redacción del dispositivo constitucional transcrito en líneas anteriores, la Carta Magna, se posiciona a sí misma como aquella norma suprema que ninguna otra puede quebrantar a contravenir. Situación que, como se ha visto con antelación, es propia de las formas de gobierno que adoptan la Democracia Constitucional.

En cuanto a ello, se han articulado diversas interpretaciones respecto a si la Constitución general, efectivamente podría considerarse superior a los tratados internacionales en materia de derechos humanos o no. No obstante lo anterior, el Pleno del máximo tribunal de interpretación constitucional ya ha superado por contradicción dichas interpretaciones y ha

² SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave (X Región)1o.1 CS (10a.). (SJF: 10a época, T III, septiembre, 2018, p. 2571). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017841> > Registro 2017841. (Consulta marzo 18, 2021).

establecido que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente forman parte de la esfera normativa más alta; pero, cuando la norma constitucional imponga una restricción particular, se deberá de esta a lo determinado por la norma. Esto, toda vez que la supremacía constitucional comporta el encubrimiento de la constitución, como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

Para efecto de sustentar lo anterior, me permito transcribir a continuación, un fragmento de la Jurisprudencia por Contradicción, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

“...De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado;...”³

Bajo esa premisa, es necesario que tanto la misma constitución, así como ciertas normas secundarias, regulen mecanismos que tengan como objetivo principal proteger el texto constitucional, tratado internacional o ley según sea el caso, ante violaciones o contravenciones efectuadas por parte de las autoridades, o bien, a través de normas abstractas de aplicación general. Mecanismos, también conocidos como garantías jurisdiccionales para la defensa de la constitución, o “garantías constitucionales”.

Con relación a lo anterior, el conocido constitucionalista Héctor Fix-Zamudio, ha referido que dichas garantías, son aquellas dirigidas a la reintegración del orden constitucional cuando este es desconocido o violado. Ello, al tenor de lo siguiente.

“La segunda categoría está formada por las llamadas garantías constitucionales, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que

³ **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Jurisprudencia. Contradicción de Criterios. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P/J. 20/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, abril, 2014, p.202). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> > Registro 2006224. (Consulta: marzo 28, 2021).

están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, y los instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.”⁴

En ese sentido, es de primordial relevancia también establecer que, para garantizar la efectividad de dichas garantías dentro del marco jurídico mexicano, se deben establecer una serie de procedimientos específicos para ser accionadas y, a su vez, establecer Tribunales competentes que ostenten el imperio del Estado para poder hacer valer sus determinaciones.

Características, que han sido abordadas por la autora Fabiola Martínez Ramírez, dentro de su artículo publicado para la revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *“El sistema de control jurisdiccional, como su nombre lo refiere, atiende a que dicha labor de control, la ejerce un órgano jurisdiccional, con procedimientos específicos determinados en la ley.”⁵*

Al tenor de lo anterior, es posible apreciar y concluir en lo general lo siguiente.

Una de las principales características de una democracia constitucional, es que la misma contiene una norma suprema (Constitución), la cual, en armonía con tratados internacionales, impera entre el resto de los ordenamientos jurídicos aplicables dentro de la circunscripción territorial que rige.

A la par de ello, también es posible apreciar que dicha norma tiene que ostentar un carácter normativo y no nominativo. Lo cual, se traduce en que sus disposiciones efectivamente deben regir los distintos ámbitos normativos en el país, no solo quedándose en una serie de principios abstractos, sino que debiendo ser cumplida.

Lo anterior, únicamente siendo posible a través del establecimiento de mecanismos de protección constitucional, también conocidos como “garantías jurisdiccionales de la constitución”, o “garantías constitucionales”. Las cuales, deben respetar una serie de principios y reglas para efecto de garantizar a los gobernados que podrán hacer valer violaciones a la norma suprema.

En ese sentido, entre diversas garantías jurisdiccionales para la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma Carta Magna, en sus dispositivos números 103 y 107, contempla la posibilidad de acudir a los Tribunales de la

⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. **Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano**. 2a ed. México. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 1994/1998.

⁵ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Martínez Ramírez, Fabiola. **El Juicio de Amparo su Naturaleza Jurídica y Relación con los Tribunales Constitucionales**. 2013. P.10. Disponible en línea < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/3.pdf> > (Consulta: marzo 18, 2021).

federación para efecto de hacer valer dichas violaciones efectuadas por parte de las autoridades del Estado a través de actos, omisiones, o la emisión de normas.

Ello, a través de la figura del Juicio de Amparo, el cual, ha sido conceptualizado por el relevante constitucionalista Ignacio Burgoa, dentro de su famoso libro titulado “El Juicio de Amparo”, como *“un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”*⁶

Concepto que, tal y como se ha venido desentrañando, permanece vigente salvo la amplitud protectora del juicio. Esto, ya que se ha puesto en evidencia que no únicamente protege las garantías de la constitución, sino que protege todos los derechos humanos que sean reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte.

Dicha idea del Dr. Burgoa, que debe observarse desde la perspectiva de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los cuales, establecen el fundamento primario para la regulación del juicio de amparo en su respectiva ley reglamentaria.

En un primer término, el numeral 103 de la Constitución, establece a través de sus fracciones exactamente que controversias serán objeto del juicio de amparo. Siendo estas las violaciones a derechos humanos que provengan de, las normas generales, actos u omisiones que provengan del actuar o no actuar de una autoridad, de las normas generales o actos que provengan de la Federación que vulneren competencias de las entidades federativas y, a su vez, por normas generales o actos de las autoridades de dichas entidades que violenten la autoridad de la Federación.

Dispositivo, que me permito insertar a continuación, por resultar altamente relevante.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

⁶ Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 20ª edición. México. Porrúa. 1943/1983.

Por su parte, el arábigo 107 de la misma Carta Magna, establece una serie de principios y reglas que deben ser contempladas de manera necesaria por la legislación reglamentaria emitida. Mismo, que en conjunto con el diverso 103 constituyen el fundamento constitucional del juicio de amparo.

No obstante lo anterior, se omite la transcripción del artículo 107 comentado con antelación, toda vez que el mismo no es de trascendental importancia para el desarrollo del presente apartado.

Así las cosas y en manera de resumen, es posible apreciar que, en la actualidad, tanto las principales corrientes doctrinarias, así como las principales determinaciones de los tribunales, son coincidentes en afirmar que el juicio de amparo es un medio para efecto de defender a todo gobernado ante las acciones, omisiones o normas generales provenientes de autoridades, que vulneren sus derechos humanos. Proceso, que se instaura con el fin de volver a la constitución normativa y poder hacer valer sus disposiciones.

1.2 Tramitación

Ya habiendo establecido la naturaleza y las nociones principales que fundamentan la creación del juicio del amparo, resulta necesario plasmar las principales etapas del mismo en su vía indirecta. Ello, con la finalidad de conocerlas, así como evidenciar en primer término en cuales de estas etapas se consagran derechos procesales, o sustantivos, de las partes.

En principio, se parte de la presentación de una demanda de amparo en la vía indirecta que se sustente en los supuestos de procedencia contemplados por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107 de la Ley de Amparo. Libelo, que deberá a su vez, cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 108 de la referida ley de la materia.

Una vez presentado dicho recurso, el Juez de Distrito deberá, dentro del término de 24 horas, admitir a trámite dicha demanda de amparo. Lo anterior, con sustento en lo establecido por el dispositivo número 112 de la Ley de Amparo.

Posteriormente y, bajo la premisa de que no se actualiza causal notoria y manifiesta de improcedencia, o causa de prevención alguna, el juzgador de amparo con fundamento en lo establecido por el arábigo 115 de la multireferida ley de la materia, deberá admitir a trámite la

demanda, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional dentro de los siguientes 30 días. Corriendo traslado a su vez, al tercero interesado con copia del escrito inicial, así como de los anexos que hayan sido adjuntados al mismo y, solicitando a la autoridad responsable la rendición de su informe justificado remitiendo de igual forma, copia del escrito de demanda.

Ahora bien, bajo el supuesto de que la autoridad responsable rinda su informe justificado y que, entre la fecha en la que se presente y la fecha programada para la audiencia constitucional medie un plazo de 8 días, el Juez de Distrito deberá celebrar dicha audiencia constitucional. Lo anterior, con apego a lo establecido por el artículo 117 de la ante citada Ley de Amparo.

Al margen de lo anterior y, en caso de que sea deseo del quejoso ofrecer como medios de prueba alguna testimonial, pericial, inspección judicial, o cualquiera que amerite un especial desahogo; este sujeto procesal, deberá ofrecerlas en un plazo en el que medien 5 días entre el ofrecimiento y la primera fecha programada para la celebración de la audiencia constitucional. Esto, en atención a lo dispuesto por el numeral 119 del mismo ordenamiento jurídico. Mientras que, el mismo dispositivo invocado, a su vez, establece que las demás pruebas deberán de ser rendidas en audiencia constitucional, enfatizando que la documental podrá ser ofrecida con anterioridad.

Consecuentemente, bajo el supuesto de que ninguna de las partes ofrezca pruebas que requieran un especial desahogo o preparación, el Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido por los arábigos 123 y 124 de la multireferida Ley de Amparo en vigor, deberá proceder al desahogo de las pruebas ofrecidas y otorgará a las partes la oportunidad de formular alegatos. Ello, para posteriormente dictar el fallo que corresponda.

Una vez emitida la sentencia definitiva en la que se dirima la cuestión de constitucionalidad planteada, en términos de los arábigos 80 y 81 fracción I, incisos d y e, la parte quejosa, tercero interesado o, en su caso, la autoridad responsable, podrán acudir a un recurso denominado recurso de revisión, para efecto de poner en consideración de un Tribunal Colegiado de Circuito la legalidad de la misma.

Tal y como puede ser apreciado de la narrativa expuesta con antelación, el Juicio de Amparo en la vía indirecta, es a todas luces, un proceso judicial en el que se pueden observar una serie de etapas procesales que, a su vez, respetan las formalidades esenciales del procedimiento como garantías del núcleo duro del debido proceso.

Abordando lo relativo al derecho humano al debido proceso comentado con anterioridad, es menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de Jurisprudencia firme y obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, ha interpretado que este derecho humano contiene un núcleo duro. El cual, debe observarse en cualquier especie de proceso o juicio.

A su vez, dicho órgano judicial, ha determinado que el contenido del aludido núcleo duro se compone de las denominadas formalidades esenciales de todo procedimiento. Lo anterior traduciéndose, en la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la facultad para formular alegatos, así como el dictado de una sentencia que dirima las cuestiones planteadas.

Para lograr un mayor efecto ilustrativo, me permito transcribir a continuación la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludida.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”⁷

⁷ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 11/2014 (10a.). (SJF: 10a época, T I, febrero, 2014, p. 396). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716> > Registro 2005716. (Consulta marzo 22, 2021).

Al margen de ello, también es posible observar que el juicio de amparo, desde la óptica de su procedimiento, establece mecanismos de impugnación de las resoluciones definitivas que son dictadas durante la tramitación del mismo a través del amparo en revisión; esto, entre distintos recursos sobre los cuales no se abunda toda vez que no se estima necesario para efectos de presente estudio.

Lo anterior, también evidenciando que la tramitación del mismo, cumple con el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Facultad subjetiva, que ha sido interpretada por los Tribunales Colegiados de Circuito, como el acceso de todo gobernado a ser parte de un procedimiento jurisdiccional en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como el derecho a obtener una resolución que dirima la cuestión planteada que sea ejecutable y, también el acceso a un recurso efectivo y rápido, a través del cual, se garantice la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, pudiéndose poner en consideración de un órgano jerárquicamente superior, una determinación privativa de una autoridad.

Un claro ejemplo de lo anterior, es la tesis aislada de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**”, emitida por el H. Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; dentro de la cual, se determinó lo siguiente.

“Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”⁸

⁸ **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave II.8o.(I Región) 1 K (10a.). (SJF: 10ª época, T IV, octubre, 2012, p. 2864). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002096> > Registro 2002096. (Consulta septiembre 21, 2021).

Ahora bien, observando la breve descripción expuesta dentro del presente apartado relativa a la tramitación del juicio de amparo indirecto, es posible advertir una serie de situaciones importantes.

Primeramente, es posible observar que, por lo menos tanto al quejoso como al tercero interesado en un juicio de amparo, las disposiciones relativas a la sustanciación del referido juicio de garantías respetan las formalidades esenciales del procedimiento componentes del núcleo duro del debido proceso. Esto se observa a todas luces, ya que se ordena la notificación del juicio, se les otorga la oportunidad de allegar pruebas, de ofrecer alegatos y el dictado del fallo o resolución.

Al margen de ello, también es posible resaltar que, tanto la parte quejosa, como el tercero interesado e incluso la autoridad responsable, pueden impugnar la sentencia definitiva a través del recurso de amparo en revisión; por lo cual, es posible apreciar que el juicio de amparo contempla también mecanismos jurídicos a través de los cuales se vela por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Todo ello, evidenciando el carácter de proceso judicial del juicio de amparo y, que, dentro del mismo, se deben respetar las ya aludidas formalidades esenciales del procedimiento y la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, relacionando lo anterior con el apartado correspondiente a analizar el juicio de amparo es posible concluir lo siguiente.

La Constitución Federal, así como la Ley de Amparo, han optado por acuñar la figura del juicio de amparo indirecto como un juicio, o procedimiento en forma de juicio. Lo cual, deviene en la necesidad de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, componentes del núcleo duro del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. Ambos, derechos fundamentales que se traducen en facultades subjetivas de los gobernados.

1.3 Derechos de la Autoridad Responsable

Ya habiendo abordado la naturaleza del juicio de amparo en la vía indirecta, así como ya habiendo establecido cual es el panorama general que la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para su tramitación en atención a las formalidades esenciales del debido proceso y a la tutela

judicial efectiva, es menester continuar a enlistar algunos de los derechos de las partes, particularmente, de la autoridad señalada como responsable. Ello, en aras de lograr evidenciar que no únicamente es el quejoso quien ostenta un derecho subjetivo dentro del procedimiento, y así, lograr el óptimo desarrollo del presente trabajo.

Antes de continuar con el presente apartado, es menester señalar que en términos de la fracción II del artículo 5 de la multireferida Ley de Amparo en vigor, la autoridad responsable es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado denunciado dentro del juicio de amparo.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

...”

En segundo plano, es menester puntualizar y enfatizar que la autoridad responsable, propiamente no es sujeto de Derechos Humanos; es decir, no ostenta la capacidad de goce necesaria para efecto de considerar que se le tengan que respetar, promover, garantizar y proteger los derechos consagrados tanto en la constitución, como en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Situación, que también ha sido abordada ya por los Tribunales Colegiados de Circuito tal y como se evidencia con el siguiente criterio aislado que resulta bastante ilustrativo.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, en su tercer acápite establece la obligación de todas las autoridades, en el marco de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De lo expresado puede apreciarse que la protección de los derechos humanos a los que remite la Constitución Federal, hace referencia a sujetos, mas no a autoridades. En estas condiciones, no es técnicamente correcto que la autoridad responsable en el amparo indirecto aduzca en el recurso de revisión que al dictarse la sentencia impugnada se violaron sus derechos humanos, pues como se anotó, éstos se instituyeron sólo para beneficio de los gobernados. Por tanto, los agravios planteados en tal sentido son inoperantes.

(Lo señalado es propio).

Ahora bien, dada la naturaleza del juicio de amparo indirecto ya desentrañada, se cae en un predicamento provocado ya que, si bien como ha sido establecido las autoridades responsables no tienen derechos humanos, también es cierto que la ley de la materia les reconoce una serie de derechos adjetivos dentro de la tramitación del juicio.

Primeramente, es posible apreciar a través de una simple lectura de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo que, se le otorga el derecho procesal a recurrir una sentencia definitiva cuando el fallo afecte el acto reclamado directamente de cada una de ellas. Esto, al tenor de la siguiente redacción.

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.”

En distinta tesitura, el diverso número 117 del mismo ordenamiento jurídico, le da una serie de permisiones a la autoridad responsable.

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

...

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.”

En cuanto a lo anterior, es posible apreciar que la Ley de Amparo en vigor autoriza a la autoridad, mientras que a su vez impone la obligación, de alegar, ofrecer pruebas, o bien perfeccionar el acto reclamado, así como justificar la legalidad o constitucionalidad del mismo.

Situaciones, que no son un comentario aislado; sino que guardan una gran relevancia desde el punto de vista del cual se concibe a la autoridad responsable ya que, si bien no ostentan derechos sustantivos o derechos humanos, la ley de la materia, efectivamente les concede una

⁹ AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.7o.A.10 K (10a.). (SJF: 10a época, T II, diciembre, 2012, p.1203). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002224> > Registro 2002224. (Consulta marzo 21, 2021).

serie de derechos procesales. Los cuales, podrían en un momento dado ser violentados o no observados por parte de las actuaciones efectuadas por un Juez de Distrito.

1.4 Derechos del Tercero Interesado

En distinto orden de ideas y, a diferencia de la autoridad responsable, un tercero interesado, sí puede ser sujeto de derechos humanos y sustantivos. Lo cual, naturalmente implica una ampliación dentro de la gama de derechos y facultades con las que cuentan al comparecer al juicio de amparo.

Primeramente, es de alta importancia puntualizar respecto a quienes ostentan el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo indirecto.

Interrogante, que es a todas luces resuelta a través de lo dispuesto por la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo; el cual, a la letra reza lo siguiente.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”*

De la simple lectura del precepto transcrito con antelación, es posible advertir que existe una multiplicidad de supuestos en los que un gobernado, o alguna autoridad, podría ostentar el carácter de tercero interesado.

En un primer término, tenemos que la persona que gestione un acto reclamado o tenga un interés en que este subsista, tiene el carácter de tercero interesado; a su vez, aquel que sea contraparte del quejoso en un procedimiento judicial del que emane el acto reclamado. En distinta tesitura, el indiciado en un proceso penal, o la víctima dentro del mismo, cuando el otro interponga el juicio, tendrá carácter de tercero.

Supuestos, en los que generalmente el tercero interesado será un diverso gobernado, titular, de derechos humanos.

No obstante, en el inciso e, de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo en vigor, contempla el supuesto en el que el Agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso penal del cual emane el acto reclamado, tendrá carácter de tercero interesado siempre y cuando no sea señalado por el quejoso como autoridad responsable.

Supuesto, que se debe observar desde una óptica distinta, partiendo de la premisa establecida previamente respecto a que las autoridades, en principio y en tal carácter, no son titulares de derechos humanos.

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que los terceros interesados, podrían sí ser sujetos de derechos humanos o sustantivos dentro de la tramitación del Juicio de Amparo; incluyendo, las formalidades esenciales del procedimiento como núcleo duro del debido proceso, así como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Facultades, que tal y como ha sido evidenciado con anterioridad, están inmersas dentro de las normas contempladas por la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen ciertas etapas del procedimiento de origen, así como sus medios de impugnación.

Sirven de apoyo al presente razonamiento, los siguientes criterios adoptados por los más altos tribunales en materia constitucional en los Estados Unidos Mexicanos.

“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar,

dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.”¹⁰

“TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES. *En el juicio de amparo debe emplazarse al tercero interesado no como un formalismo, sino para cumplir con los derechos que tienen todas las partes de un proceso. El principal es el de ser llamado al juicio para ejercer su derecho de defensa. De este modo, el emplazamiento al tercero interesado no agota y materializa su derecho de defensa previa, aun cuando ese llamamiento tiene una envergadura procesal de alta importancia, porque constituye el inicio del respeto al debido proceso, pues únicamente es el punto de partida de éste, porque el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico.”¹¹*

Lo anterior, deviniendo de suma importancia. Ello, ya que, pese a que el Juicio de Amparo Indirecto está diseñado para proteger una gama de derechos fundamentales de los quejosos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco, es posible ignorar aquellos que ostenta el tercero interesado dentro del juicio de garantías.

Derechos, que pueden vincularse íntimamente con las formalidades esenciales del debido proceso que han sido previamente abordadas, las cuales, consisten en la notificación del

¹⁰ **DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.** Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 5/2016 (10a.) (SJF: 10a época, T I, agosto, 2016, p.11). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012228> > Registro 2012228. (Consulta marzo 21, 2021).

¹¹ **TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES.** Tesis aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.1o.P.28 K (10a.). (SJF: 10a época, T III, mayo, 2018, p. 2842). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016895> > Registro 2016895. (Consulta marzo 22, 2021).

proceso, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y el dictado de una sentencia que dirima la controversia de fondo.

En ese sentido, tenemos que el artículo 26, fracción I, inciso b de la Ley de Amparo en vigor otorga la oportunidad al tercero interesado, de gozar con la primera de las formalidades esenciales del debido proceso; siendo esta, la debida notificación del inicio del procedimiento.

En distinta tesitura, es posible apreciar que los artículos 119, 121 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, disponen en amplio sentido que las partes del juicio de amparo, incluyendo al tercero interesado, pueden aportar diversos medios de prueba contemplados por la legislación, a excepción de la confesional por posiciones. Dispositivos, que cabalmente otorgan la oportunidad a la parte del juicio de amparo sujeta a análisis de ofrecer y desahogar pruebas de su intención.

Por otro lado, es posible observar que los dispositivos número 115 y 124 de la multireferida Ley de Amparo, al disponer la oportunidad de alegar por escrito o verbalmente a las partes, también es posible apreciar esta facultad subjetiva de alegar con relación a las manifestaciones vertidas y pruebas desahogadas dentro del proceso.

Por último, el arábigo 124 de la Ley de Amparo previamente invocado, también hace alusión a la formalidad esencial del procedimiento consistente en el dictado de un fallo definitivo que dirima la controversia de fondo, al disponer que el fallo deberá de ser dictado con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

Al margen de ello, también podemos observar que, al margen de las cuatro formalidades esenciales del debido proceso, la Ley de Amparo en vigor contempla el derecho del tercero interesado a recurrir la sentencia constitucional, a través del recurso de revisión. Por lo cual, es posible concluir que también se respeta el derecho fundamental al acceso a un recurso judicial efectivo.

En ese sentido, es posible apreciar a través del diseño del juicio de amparo, que este es un proceso judicial, que debidamente cumple con los diversos requisitos señalados por el artículo 14 de la Constitución Federal correspondientes al debido proceso y así, otorga no solo al quejoso una serie de derechos sustantivos y adjetivos, sino que también a la parte tercero interesada.

Capítulo II Suspensión del Acto Reclamado

Ya habiendo abordado las cuestiones que se estiman fundamentales de mencionar en cuanto al Juicio de Amparo para efectos del presente estudio, es menester continuar con el análisis de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado.

En ese sentido, el presente capítulo tiene como propósito establecer la naturaleza de la medida cautelar, los requisitos para su concesión, así como los efectos que la misma, podría tener en el acto reclamado y la afectación que este último suponga a las esferas de los gobernados.

2.1 Naturaleza

Primeramente, se considera necesario establecer la naturaleza que tiene la suspensión del acto reclamado dentro del espectro del juicio constitucional objeto de estudio.

En ese sentido, se estima prudente comenzar su estudio haciendo alusión a lo establecido por el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos, el cual, establece las bases constitucionales para la existencia de la figura de la suspensión del acto reclamado dentro de la legislación reglamentaria correspondiente.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

Tal y como es apreciable a través de la simple lectura del precepto transcrito con antelación, la Constitución Federal establece que, dentro del juicio de amparo, los actos que sean reclamados podrán ser suspendidos a través de las condiciones y supuestos que sean determinados por la ley secundaria.

En ese sentido, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ocupa de regular ampliamente dicha medida.

Ahora bien, para lograr la cabal comprensión de la naturaleza de esta figura jurídica, es menester desentrañar su objetivo.

En cuanto a esto, el tratadista Saúl García Corona, dentro de su artículo encaminado a realizar un análisis y reseña a la Contradicción de Tesis 104/2006-PS emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aporta una serie de ideas y conceptos que se consideran atinados para explicar uno de los principales objetivos, así como las características primarias de la suspensión del acto reclamado.

“La suspensión en el juicio de amparo, se entiende como la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.”¹²

Tal y como se aprecia, es posible coincidir con el Maestro García Corona en una serie de puntos.

Primeramente, es importante concebir a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar del juicio. Lo cual, a todas luces indica que la misma deviene en una cuestión incidental que está relacionada y depende directamente de la cuestión principal, es decir, del debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Igualmente, es posible desprender que a través de dicha medida, la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, puede ordenar, en ciertos casos, de forma unilateral y potestativa a las autoridades responsables de la emisión, omisión o ejecución del acto reclamado que paralicen su actuación en cuanto a dicho acto.

Por último, se logra apreciar de nueva cuenta la naturaleza cautelar y provisional de la suspensión del acto reclamado cuando, el autor, señala que dicha medida será concedida durante la sustanciación del juicio de amparo. Esto, se traduce en que los efectos que el juez de distrito ordene a través de la suspensión del acto, únicamente deberán subsistir mientras se resuelva la cuestión principal del mismo. Esto, en el supuesto de que la sentencia constitucional a través de la cual se resuelva el juicio de amparo en cuestión, no conceda el amparo o sobreseal el juicio en lo principal; por el contrario, en caso de conceder el amparo, los efectos que pudieran ser dictados respecto de la suspensión, podrán seguir subsistiendo al ya haberse resuelto la controversia en definitiva, siempre y cuando la misma sentencia establezca que su

¹² García Corona, Saúl. **Reseña de la Contradicción de Tesis 104/2006-PS Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “PROCEDENCIA Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA”** Reseñas Argumentativas. Poder Judicial de la Federación, 2006.

cumplimiento deberá darse a través de los mismos efectos sobre los cuales fue dictada la suspensión del acto reclamado.

Aunado a lo anterior y, siguiendo con el estudio de la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, entendida como una medida cautelar, se considera apropiado resaltar lo siguiente.

El precitado autor Saúl García Corona, al cual se acudió en párrafos anteriores dentro de la presente sección, dentro del mismo artículo citado, refiere la siguiente afirmación que de nueva cuenta se estima acertada.

“Con la suspensión, se impide que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado y se evita que el quejoso sufra molestias mientras se resuelve en definitiva el juicio de garantías.”¹³

Ahora bien, a juicio del suscrito, deviene de trascendente relevancia apuntar que, al margen de los objetivos que ya han sido apuntados que son perseguidos con la medida cautelar de suspensión de los actos reclamados, es importante señalar que dicha medida también vela por que el juicio de amparo en lo principal no quede sin materia y, a su vez, que el quejoso no continúe resintiéndose los actos de molestia del juicio de amparo podría provocar en su persona.

En cuanto a lo anterior, primeramente, es necesario resaltar la idea de que es a través de esta medida cautelar, mediante la cual se evita el juicio de amparo quede sin materia; lo anterior, derivado de un retraso en la resolución definitiva, o bien a la prontitud de la ejecución del acto reclamado, los derechos humanos del gobernado puedan ser dañados de forma irreparable.

Ello es así, no solo por procurar que no se consume la afectación a la esfera jurídica del quejoso, sino que también se pretende que no se quede sin materia en lo principal el juicio, toda vez que, en caso de consumarse el acto reclamado, se actualizaría la causal de improcedencia del juicio de amparo contenida en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

...”

¹³ Loc. Cit.

Situación fáctica, que traería como consecuencia el sobreseimiento y terminación del juicio de garantías en términos del relativo número 63, fracción V del mismo ordenamiento jurídico.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

...”

Para efecto de aterrizar lo anterior se propone el siguiente ejemplo.

El supuesto hipotético consiste en que un quejoso, es un sujeto imputado por un delito que fue cometido supuestamente en flagrancia; por lo cual, en cumplimiento a los plazos constitucionales, se celebra audiencia de imputación

En ese orden de ideas, la medida de prisión preventiva justificada priva de la libertad, durante el desarrollo del procedimiento al imputado. Por lo cual, dicho gobernado estará constantemente sufriendo la privación de su libertad, por lo menos 3 meses.

Ante dicha afectación, el quejoso decide promover un juicio de amparo y solicita la suspensión para efecto de que no se continúe con el transcurso del procedimiento. Esto, suponiendo que su defensa se finca en que dicho auto de vinculación a proceso es a todas luces ilegal, inconstitucional y se pretende combatir dicha determinación para terminar, desde la etapa inicial, con el proceso penal.

De aquí se desprenden dos supuestos: primeramente, el juez de distrito concede la medida y no se paraliza el procedimiento; o bien, el juez de distrito no concede la suspensión del acto reclamado y el procedimiento sigue su curso.

En el primer supuesto, la concesión de la medida impide que siga el transcurso del procedimiento y el juez de distrito puede debidamente sustanciar el juicio de amparo y concluirlo con la sentencia definitiva que puede, o no conceder el amparo y la protección de la justicia federal.

No obstante, en el segundo, se niega la suspensión y por falta de integración del expediente de amparo, el juez de distrito demora 6 meses en resolver; no obstante, desde que quedan finados los 3 meses fijados como plazo de cierre de investigación complementaria, el fiscal acusa, y sigue con el proceso penal. Aquí, se actualiza un evidente cambio en la situación jurídica del imputado que incluso puede ya estar condenado o absuelto, por lo cual, la sentencia constitucional que el juez de distrito pudiese dictar determinando que el auto de vinculación a

proceso es inconstitucional, no tendría efecto alguno derivado de que ya hay una sentencia definitiva que lo condena.

En virtud de lo anterior y, tan pronto y el juez de distrito advierta de forma notoria, indudable y manifiesta que ya se ha condenado al quejoso, decretará el sobreseimiento del juicio de amparo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor.

Del anterior ejemplo es posible rescatar lo siguiente.

Primeramente, se aprecia que la suspensión del acto reclamado es propiamente una medida cautelar que depende directamente de lo que acontezca dentro del juicio de amparo en lo principal.

Por otro lado, es posible resaltar que dicha medida cautelar, es unilateral y potestativa para las autoridades señaladas como responsables, quienes, a su vez, deben de cumplirla.

En distinta tesitura, también es posible apreciar que dicha medida cautelar, tiene como uno de sus objetivos mantener la materia del juicio de amparo durante la substanciación del mismo y; por último, también persigue cesar los efectos de los actos reclamados que causan una violación a los derechos humanos del quejoso.

2.2 Requisitos

Ahora bien, una vez habiendo desentrañado la naturaleza de la suspensión de los actos reclamados en los términos precisados en la sección inmediata anterior, es posible abordar sobre aquellos requisitos que la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para que un juez de distrito pueda estar en las condiciones necesarias para decretar dicha medida en favor de un quejoso.

En ese sentido, es menester señalar que el presente subtítulo tendrá dos apartados correspondientes; uno destinado a abordar los requisitos relativos a la concesión de la suspensión del acto reclamado que se decreta oficiosamente y, otro destinado a aquellos casos en los que la misma debe ser decretada únicamente cuando el quejoso lo solicite.

2.2.1 Suspensión del acto reclamado de plano

En cuanto a la suspensión del acto reclamado que debe decretarse de oficio de plano, se manifiesta lo siguiente.

Primeramente, es importante conocer que, los supuestos fácticos a través de los cuales sería viable conceder la suspensión del acto reclamado de forma oficiosa operan por ministerio de ley. Es decir, no importa si el quejoso la solicita o no el juzgador de amparo deberá pronunciarse sobre esta medida cautelar siempre que, del libelo inicial de demanda, se pueda apreciar que el quejoso se encuentra en los supuestos que la Ley de Amparo en vigor establece.

Lo anterior, teniendo como consecuencia que no sea un requisito esencial para el otorgamiento de la suspensión que el quejoso lo solicite.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos en los que la Ley de Amparo señala se debe decretar de oficio, encontramos los establecidos por el artículo 126 de dicha ley reglamentaria.

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

En primer término, es posible apreciar que el arábigo 126 del ordenamiento legal referido, establece que la suspensión se concederá de oficio cuando el acto reclamado consista en alguno de los casos señalados por el artículo 22 de la Carta Magna. Es decir, privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento, actos que pongan en peligro la vida, exportación, deportación, desaparición forzada, entre los diversos referidos, así como los contenidos en el artículo constitucional en comento y, a su vez, los supuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo en vigor.

A su vez, el mismo dispositivo en su tercer párrafo establece que deberá decretarse dicha medida oficiosamente, cuando el acto reclamado ponga en riesgo temporal o definitivamente el goce de derechos de propiedad o posesión a ejidatarios o comuneros sobre sus derechos agrarios.

2.2.2 Suspensión del acto reclamado de oficio

Por su parte, el numeral 127 de la misma ley, señala diversos supuestos en los que el incidente de suspensión se podría abrir oficiosamente; no obstante, esta vez se sujetará al trámite que se sigue en el caso de petición a instancia de parte y así, se abrirá el incidente respectivo que deberá tramitarse en cuerda separada.

“Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”

Tal y como se aprecia a través de la simple lectura del precepto citado, el caso de extradición ya comentado, se encuentra dentro de este catálogo. Por lo cual, de reclamarse, se decretará y posteriormente se abrirá el incidente correspondiente y se seguirá la secuela incidental respectiva.

Lo mismo sucedería en el supuesto de que el acto reclamado, de llegar a consumarse, haría que físicamente fuese imposible restituir al quejoso en su derecho fundamental violentado.

Ahora bien, es menester señalar que, en el apartado posterior, se abordarán los requisitos que deben cumplirse para que el juez de distrito esté en condiciones de conceder la medida cautelar; no obstante, dichas condiciones no necesariamente deben ser colmadas en el caso de la suspensión que pueda ser decretada en los supuestos en los que procesa de oficio.

Lo anterior, tal y como es posible apreciar a través del criterio aislado emitido por el H. Primer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro **“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.”**

“De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 125 y 126 de la nueva Ley de Amparo, se colige que para otorgar la suspensión de oficio y de plano en materia agraria, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o disfrute de sus derechos colectivos a los núcleos de población ejidal o comunal, basta con que se trate de los referidos actos y que existan pruebas indiciarias de que se actualiza el supuesto de procedencia, sin que se exija requisito alguno para que surta efectos; por lo que no es válido condicionar su procedencia al análisis de los diversos requisitos que prevé el artículo 128 de la referida ley, para la suspensión a petición de parte, pues si bien puede equipararse en cuanto a sus efectos con la suspensión definitiva, se trata de instituciones diversas, ya que la suspensión de oficio se refiere a situaciones concretas y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran las situaciones que regulan los derechos de las comunidades agrarias, mientras que la

suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, cuyo examen implica el de la apariencia del buen derecho y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”¹⁴

(Lo señalado es propio)

Es menester señalar y recalcar que dicho criterio es aislado, por lo cual, no es necesariamente vinculante para diversos órganos jurisdiccionales en distintos circuitos en México, no obstante deviene orientador para efecto de demostrar que existen ocasiones en las que dicha suspensión de plano se otorga sin estudiar a cabalidad los requisitos establecidos por el arábigo 128 de la Ley de Amparo en vigor.

Ahora bien, me permito ejemplificar a continuación en cuanto a lo dispuesto por la fracción II del artículo 127 invocado con antelación; el cual, otorga al juez de distrito la facultar de dar apertura el incidente de suspensión del acto reclamado de manera oficiosa cuando de se reclame algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En ese sentido, una situación en el cual se podría presentar dicho supuesto, es cuando un extranjero con estancia en México, reclame a través de un Juicio de Amparo en contra del artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Salud, el cual, exige una determinada condición de estancia a los extranjeros para estar en condiciones de ser considerados receptores de órganos.

Ya ha sido determinado a través de un criterio aislado emitido por el H. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro “**SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD**”, que la restricción que impone el artículo 22, fracción primera del Reglamento de la Ley General de Salud en cuanto a exigir una cierta calidad de residencia para efecto de ser considerado un receptor de órganos, es

¹⁴ **SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.** Tesis aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VI.1o.A.81 A (10a.). (SJF: 10ª época, T III, enero, 2015, p.2066). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008362> > Registro 2008362. (Consulta: abril 1, 2021).

evidentemente desproporcionada en ponderación con el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, al tenor de la siguiente redacción.

“... el derecho a la protección de la salud pertenece a los llamados derechos humanos de segunda generación, de carácter social, también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, es decir, concernientes a la protección de las personas, sectores y grupos de la sociedad en condiciones económicas inequitativas con el resto de la colectividad, que pretenden alcanzar la convivencia social a través del cumplimiento del ordenamiento jurídico. En ese tenor, el requisito a que alude la fracción I del artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes, relativo a que el receptor extranjero de un órgano deberá tener una condición de estancia en el territorio nacional de "residente temporal", "residente temporal estudiante" o "residente permanente", limita desproporionalmente el ejercicio del derecho humano de acceso a la salud, que también tutela el artículo 27 de la Ley de Migración, al establecer que corresponde a la Secretaría de Salud, entre otras cosas, promover, en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno, que la prestación de los servicios de salud que se otorguen a los extranjeros se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.”¹⁵

Determinación, que a su vez, establece que es procedente la suspensión de plano en términos del artículo 127 fracción II de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el acto reclamado consista en la aplicación de dicho precepto consagrado en el artículo 22 fracción primera del Reglamento de la Ley General de Salud. Esto, toda vez que, de lo contrario, el quejoso podría sufrir un menoscabo en su derecho a la protección de la salud.

“... Por tanto, procede conceder la suspensión de plano en el amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción I, citado, para que las autoridades prescindan de exigir dicho requisito, con la finalidad de que el quejoso sea tomando en consideración en la lista de espera para recibir un trasplante de origen cadavérico y así mantener viva la materia del juicio, porque de lo contrario se haría ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, con los inminentes perjuicios de imposible reparación que ello le depare, sin que esta conclusión se deba interpretar como una preferencia de prelación frente a otras personas que se encuentren ocupando un lugar en esa lista, o que se dejen de observar las disposiciones legales sobre ese tema, mucho menos soslayar los protocolos de salubridad que el trasplante amerite...”¹⁶

2.2.3 Suspensión del acto reclamado a instancia de parte

Al margen de lo anterior y, atendiendo a la metodología que ha sido constantemente reiterada dentro de la presente tesis, es menester proceder a analizar aquellos requisitos que

¹⁵ SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave III.7o.A.50 A (10a.) (SJF: 11a época). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023649> > Registro 2023649. (Consulta septiembre 22, 2021).

¹⁶ Loc. Cit.

deben ser cumplidos para efecto de conceder la suspensión cuando, la situación fáctica del caso concreto, no autoriza que la misma sea decretada de oficio.

En primer término y, tal y como es ampliamente previsible, el primer requisito es que el quejoso la solicite por escrito. Lo cual, podrá realizarse desde la presentación de la demanda, hasta en tanto no se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva si se concede, o no, el amparo en cuanto al juicio principal.

Lo anterior, en términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual reza lo siguiente. *“Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”*

En distinto orden de ideas, es menester proceder a analizar lo establecido por el diverso 128 del mismo ordenamiento jurídico, el cual, establece una serie de requisitos, a la par del ya mencionado, que deben de concurrir para poder conceder la suspensión del acto reclamado.

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

...”

Particularmente, llama la atención los establecidos en la fracción segunda del numeral invocado; siendo estos que no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

En cuanto esto, el arábigo 129 de la multicitada Ley de Amparo en vigor establece de manera enunciativa, más no limitativa, una serie de supuestos en los que se considera que la suspensión depararía un perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público. Algunos de ellos, siendo que, a través de la suspensión continúe en funcionamiento de centros de lenocinio o casas de apuestas, el comercio o producción de narcóticos, se permita la consumación de delitos, el alza de precios de productos de primera necesidad, entre múltiples otros supuestos enunciativos.

Es menester hacer hincapié en que, dichos supuestos enlistados, únicamente son enunciativos, ya que si en un momento dado el juez de amparo considerara que se sigue un perjuicio al interés social o se contravendría una disposición de orden público, dicha autoridad podría negar la suspensión provisional o bien definitiva.

En distinta tesitura, el artículo 138 de la misma Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre los requisitos ya mencionados para la concesión de la suspensión del acto reclamado, la ponderación de la apariencia del buen derecho. Ello, al tenor de las siguientes líneas.

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

...”

Tal y como resulta apreciable a todas luces, el numeral citado con antelación señala que para efecto de determinar si es debido conceder la suspensión provisional del acto reclamado, es necesario ponderar la apariencia del buen derecho, con la no afectación del interés social y la no contravención con normas del orden público.

Al margen de lo anterior, de una interpretación sistemática del ya citado artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los relativos ya invocados de la Ley de Amparo en vigor, se desprende otro requisito necesario para efecto de estar en condiciones de conceder la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado. El cual, consiste en el peligro en la demora de un daño o menoscabo que podría ocasionarse a los bienes jurídicos del gobernado por el pasar del tiempo si los efectos del acto reclamado siguen surtiéndose.

Así las cosas, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, han determinado que dicho examen, debe realizarse una vez satisfechos los requisitos que establecen los diversos numerales de la Ley de Amparo en vigor. A su vez, se ha definido el peligro en la demora, como el posible menoscabo que podría sufrir un gobernado por la tardanza en el dictado de la sentencia definitiva del Juicio de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de rubro **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”** emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; dentro de la cual, se determinó, entre otras cosas lo siguiente.

“La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada. De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya

consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería el que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esos términos, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta no puede concederse, aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, cuando no se encuentran satisfechos tales requisitos legales, es decir, ante el evento de que no la solicitara el agraviado (fracción I), se contravinieran disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil reparación (fracción III); esto es, sería un contrasentido jurídico que se otorgara la medida cautelar, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado, cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o cuando el daño que pudiera causarse al quejoso no fuera de difícil reparación, pues en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sólo puede justificar el otorgamiento de la medida cautelar en presencia de actos consumados, cuando se hayan satisfecho antes de un aparente buen derecho y peligro en la demora, los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 124.”¹⁷

Criterio, el cual pese a ser emitido de manera previa a la promulgación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene aplicable en la actualidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 6º transitorio de la misma ley reglamentaria.

En ese sentido, deviene necesario resaltar que, por la naturaleza de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, el examen para determinar si la apariencia del buen derecho requiere un asomo anticipado a la probabilidad del fallo definitivo. Esto es, que el Juez de Distrito o Magistrado, deberá forzosamente incursionar en la posibilidad de que el amparo sea concedido en favor del quejoso mediante resolución definitiva.

Sirve como sustento a lo anterior, el criterio emitido por nuestros más altos tribunales de interpretación constitucional y legal, bajo el rubro **“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”** A través del cual, se estableció que dicho análisis ponderativo

¹⁷ SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.15o.A. J/3. (SJF: 9ª época, T XXV, abril de 2007, p. 1626). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172664> > Registro 172664. (Consulta septiembre 22, 2021).

del buen derecho, requiere un asomo al posible fallo definitivo, sin prejuzgar la existencia del derecho.

“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado...”¹⁸

2.3. Efectos de Actos y Suspensión

Ahora bien, ya habiendo abordado la naturaleza cautelar de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, así como los requisitos y presupuestos necesarios para la procedencia de la misma, es menester proceder a matizar los distintos tipos de actos reclamados, así como los diversos efectos por los cuales podría ser decretada la medida cautelar objeto de estudio según sea el caso.

Lo anterior, toda vez que será precisamente del tipo de acto que se reclame, por lo cual podrá determinarse que efectos particulares podrá tener una suspensión del mismo acto.

En ese tenor de ideas, es preciso puntualizar que, la jurisprudencia en los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que existen 3 tipos de actos reclamados; los cuales, a su vez, tienen diversos subtipos.

¹⁸ SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Jurisprudencia. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 15/96. (SJF: 9ª época, T III, abril, 1996, p. 16). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200136> > Registro: 200136. Consulta: 27 de septiembre de 2021).

Un claro ejemplo de lo anterior es que, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la sentencia ejecutoria que corresponde a la contradicción de criterios número 85/2018, ha determinado que existen actos reclamados positivos, declarativos y negativos. Los primeros, siendo aquellos a través de los cuales la autoridad plasma su decisión que generalmente se traduce en un actuar particular de la autoridad o de diversa entidad. Los declarativos, siendo aquellos que implican un pronunciamiento particular respecto de una situación jurídica; y, los negativos que pueden ser simples (negativa a realizar cierta acción), prohibitivos (a través de la imposición de una obligación de no hacer) u omisivos (implicando la abstención de actuar).

Esto, tal y como se evidencia a través del extracto de la ejecutoria sobre la cual me permití hacer alusión en el párrafo anterior.

“Al respecto, existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que estos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.”¹⁹

Ahora bien, lo anterior, deviene de trascendente relevancia para efectos del presente estudio. Esto, ya que dependiendo de cuál de los distintos tipos de actos se reclame, es si será posible conceder o no una suspensión del mismo.

Primeramente, tenemos los actos reclamados positivos; los cuales, como se ha dicho, implican la acción por parte de una autoridad. Sobre estos, no cabe la menor duda que es posible obtener la medida cautelar, toda vez que la naturaleza de la misma que se ha venido estudiando durante el presente apartado, efectivamente permite concederla para efecto de detener la ejecución de dichos actos si se cumplen con los diversos requisitos y presupuestos señalados en párrafos anteriores.

Un ejemplo de un acto reclamado positivo, lo puede ser aquel que deriva de la emisión y ejecución de una orden de aprehensión en un procedimiento penal.

En distinta instancia, se encuentran los actos reclamados declarativos; los cuales, implican que una autoridad emita una determinación de algún tipo, que evidencie una situación jurídica.

¹⁹ **Contradicción de Criterios 85/2018.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enero 16, 2019.

Por último, tenemos los actos reclamados negativos, los cuales, que se dividen en simples, prohibitivos u omisivos.

Un ejemplo de los actos negativos simples, es la negativa por parte de una autoridad a ordenar los oficios necesarios para efecto de cancelar los gravámenes que haya sufrido un bien inmueble, una vez concluido el juicio por el cual se embargaron.

Por su parte, una forma de ejemplificar los actos negativos prohibitivos, es cuando un Juez de lo Familiar decreta una orden de restricción, o una acto prejudicial de separación cautelar de personas en su modalidad de depósito de menores, en contra de un padre que haya ejercido en contra de su hijo un acto de violencia. Tal y como se aprecia, a través de este acto, se impone una clara obligación de no hacer a un gobernado.

Por último, un claro ejemplo de un acto negativo omisivo, es la falta de pronunciamiento por parte de un juez de primera instancia de cualquier materia, respecto del escrito de contestación de demanda que fuese debidamente presentado por el demandado.

Ahora bien, se considera de trascendental importancia señalar que también existen actos que pueden ser de manera inicial negativos, pero que los mismos, podrían tener efectos positivos respecto de la esfera jurídica de los gobernados. Un claro ejemplo de lo anterior, podría ser cuando un juez niega a un gobernado la oportunidad de aportar pruebas a un proceso; esto, ya que, pese a que la negativa del juez constituye un acto meramente negativo, dicho acto, tiene efectos positivos que podrían trascender al fallo del juicio.

De los anteriores párrafos, es posible desprender de manera clara y precisa los distintos tipos de actos reclamados que existen; los cuales, son importantes de tomar en consideración al momento de estudiar la medida cautelar objeto de estudio en virtud de que, no en todos los tipos de actos es factible otorgarla de acuerdo con los diversos criterios que han sido adoptados por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en México.

Tal y como ha sido anticipado, por regla general, es posible conceder la medida cautelar suspensiva cuando se reclaman actos positivos. No obstante, dicha situación no acontece con los diversos tipos de actos.

En lo que respecta a los actos declarativos, se determinó hace poco a través de un criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro ***“SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU***

NEGATIVA”, que la simple característica de declarativo no impediría la concesión de la suspensión, toda vez que puede ser posible aun restituir al quejoso en su derecho vulnerado.²⁰

Así las cosas y, en lo que respecta a los actos de naturaleza negativa, ha sido interpretado a través de los años que, por regla general, es improcedente la concesión de la suspensión. No obstante, durante el desarrollo el capítulo siguiente, será posible observar una serie de circunstancias en las que, a través de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, podría ser posible material y jurídicamente conceder la suspensión en contra de actos negativos.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos por los cuales puede ser dictada la medida cautelar objeto del presente estudio, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado según sea el caso, es menester señalar los siguientes puntos.

Primeramente, si bien es cierto que en el momento en el cual el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, este puede solicitar el efecto particular por el cual pretende que le sea concedida la medida.

En cuanto a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado a través de contradicción de criterios, a través de la tesis de rubro **“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.”**, que los efectos particulares por los cuales sea concedida la suspensión del acto reclamado, no necesariamente serán los propuestos por la parte quejosa; sino que estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 147 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo en vigor, deberán de ser determinados por el Juez de Distrito en atención a las circunstancias particulares de cada asunto en concreto.

“De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual

²⁰ **SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA.** Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: VII.2o.C.84 K (10a.). (SJF: 11ª época, Libro I, T III, mayo, 2021, p.2625). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023184> > Registro: 2023184. (Consulta: octubre 1, 2021)

debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."²¹

Así las cosas, es posible observar que la potestad de determinar si los efectos de la medida tendrán como consecuencia mantener las cosas el estado de guardan, o bien, si dicha condición puede estar sujeta a diversos ajustes, o condiciones por las cuales pueda estar sujeta su otorgamiento.

Inclusive, sin adentrarse a fondo a la materia del siguiente capítulo, la medida cautelar aludida, podría tener aparejada efectos restitutorios.

²¹ **SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.** Jurisprudencia por Contradicción de Criterios. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 4/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, libro 63, T I, febrero 2019, p. 14). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019200> > Registro 2019200. (Consulta: noviembre 19, 2021).

Capítulo III Suspensión del Acto Reclamado con Efectos Restitutorios

Transitando al último capítulo de la presente tesis y, ya habiendo estudiado ciertas particularidades del Juicio de Amparo, así como de la suspensión del acto reclamado dentro de dicho procedimiento constitucional, es menester continuar con el análisis particular a la suspensión con efectos restitutorios.

En dicho orden de ideas, dentro del presente capítulo se pretende desentrañar la naturaleza particular de los efectos restitutorios de la suspensión del acto reclamado, los requisitos para su concesión, así como los efectos por los que puede ser dictada y comparar su efectividad como medida tendiente a proteger derechos de las partes, así como las posibilidades de que esta transgreda derechos.

3.1 Naturaleza

Primeramente, se considera de alta trascendencia establecer la naturaleza propia de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios.

En ese sentido, inicialmente es necesario remitirse de nueva cuenta a lo dispuesto por el párrafo X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, establece que los actos reclamados en el Juicio de Amparo podrán ser objeto de suspensión a través de las condiciones que determine la Ley de Amparo Reglamentaria, siempre que se realice un análisis ponderativo entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

Así las cosas, se considera necesario apuntar que, nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, han interpretado que dichas líneas constitucionales no únicamente permiten paralizar, a través de la suspensión del acto reclamado, la ejecución material de dichos actos; sino que

también, este dispositivo constitucional permite que, a través de la suspensión, se puedan generar efectos restitutorios semejantes a una tutela anticipada.

Ejemplo de lo anterior, es lo determinado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito, el cual, dentro del engrose encaminado a resolver el recurso de queja radicado bajo el número 143/2021, determinó lo siguiente al momento de interpretar lo dispuesto por la fracción constitucional previamente transcrita.

“En ese tenor, es importante destacar que el diseño constitucional actual de dicha figura no se limita exclusivamente a paralizar la ejecución material de los actos reclamados; de manera que, a través de ella sí pueden generarse efectos restitutorios o de tutela anticipada aun tratándose de actuaciones de naturaleza negativa y omisiva. De ahí que, participe de una naturaleza procesal de medida cautelar.”²²

Ahora bien, sin abundar mucho en los requisitos ya abordados en el capítulo anterior para la concesión de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se considera necesario remitirse a dicha legislación reglamentaria para observar la regulación del efecto suspensivo analizado particularmente en el presente apartado.

En dicho orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para que un juzgador de amparo pueda estar en condiciones de dictar una suspensión del acto reclamado, provisional o definitiva, con efectos restitutorios. Esto, al tenor de la siguiente redacción.

“Artículo 147.

...

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

...”

(Lo señalado es propio)

Es por el precepto legal transcrito en el párrafo inmediato anterior, a través del cual una autoridad jurisdiccional competente podría pronunciar una suspensión con efectos restitutorios.

Resumiendo lo expuesto con antelación, es posible observar que, la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el inciso X del artículo 107 de la Constitución Federal; esto, toda vez que de la redacción del mismo dispositivo en comento, es posible advertir que no únicamente se prevé la figura de la suspensión como una paralización en la ejecución de los actos que se reclaman en un juicio de

²² Queja 143/2021. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito

amparo, sino que también podría restituir provisionalmente al quejoso en su derecho vulnerado hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

Ello, mayormente abordado por el numeral 147 de la Ley de Amparo Reglamentaria de la materia; el cual, establece que en atención a la naturaleza del acto reclamado y, de ser jurídica y materialmente posible, un juzgador de amparo podría decretar la suspensión del acto reclamado con dichos efectos.

Lo anterior, incluso aparentando que la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, podría ser considerada un amparo anticipado de manera provisional; concepción, que incluso ya ha sido cuestionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2016 en la cual, se le atribuye a estos efectos en la medida cautelar la noción de un propio amparo provisional. Esto, derivado a que la suspensión con efectos restitutorios, propiamente es concedida con efectos de una resolución que podría equipararse a la del fondo del asunto.

“LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.”²³

Situación, que definitivamente logra cambiar ciertos paradigmas respecto a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, dando cabida, a la concepción de un auténtico amparo anticipado de manera provisional en aras de una protección adecuada a los gobernados.

²³ LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 21/2016 (10a.). (SJF: 10ª época, libro 31, T I, junio 2016, p.672). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011829> > Registro 2011829. (Consulta: noviembre 19, 2021).

Lo cual, podría resultar innovador para efectos de lograr una autentica consecución de la justicia.

Cabe hacer mención, que la concepción de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con el Ministro Arturo Saldívar Lelo de la Rea en su obra titulada “Hacia Una Nueva Ley de Amparo” hace mención puntual que existe una necesidad de convertir la suspensión del acto reclamado en un auténtico amparo provisional; necesidad, que ya ha sido abordada desde mediados del siglo XX por el Maestro Ricardo Couto.²⁴

3.2 Requisitos Adicionales

En distinto orden de ideas, una vez abordado la naturaleza y principales fundamentos legales y constitucionales de la suspensión con efectos restitutorios, corresponde estudiar si existen diversos requisitos que deban de actualizarse para estar en condiciones de otorgar dicha medida.

Primeramente, se considera necesario apuntar que, para efecto de estar en condiciones suficientes para otorgar esta medida, se deben cumplir con los requisitos enlistados por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo Reglamentaria. Es decir, que derivado de un análisis integro a la demanda de amparo y diversas constancias que obren en el expediente, se pueda apreciar que la suspensión de los actos reclamados no contraviene disposiciones de orden público, no sigue un perjuicio al interés social y que, a través de un análisis ponderativo, se pueda determinar la apariencia del buen derecho y que exista un peligro en la demora en pronunciar la sentencia definitiva en el Juicio de Amparo.

Requisitos, que ya han sido abordados con antelación por lo cual se procede al estudio de diversos presupuestos que deban de actualizarse para efecto de materializar la medida cautelar restitutoria.

En primer término, es posible apreciar que los órganos jurisdiccionales de amparo, han determinado a través de sus sentencias, que uno de los requisitos necesario para efecto de que se pueda otorgar una suspensión con efectos restitutorios, consiste en que el quejoso haya

²⁴ Saldívar Lelo de la Rea, Arturo. **Hacia una Nueva Ley de Amparo**. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2002. P.83.

gozado, de manera previa a la emisión u omisión del acto reclamado, del derecho que éste estima violentado.

Lo anterior, limitando en cierto grado los supuestos en los que podría concederse la suspensión del acto reclamado.

Así las cosas, es posible apreciar que este sentido de pensamiento ha sido abordado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito a través de su resolución a un incidente en revisión, el cual, se publicó con datos reservados. Dentro del cual, se establece el parámetro comentado con antelación.

“No obstante, la falta de pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la medida para los efectos indicados, ningún perjuicio ocasiona al recurrente, ya que, si se tiene en consideración que la suspensión sólo podrá tener efectos restitutorios, cuando se cumpla con los requisitos de procedencia, y dárseles no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia de buen derecho y que ello no significa que se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de la demanda de amparo, en el caso, resulta improcedente la medida para tales efectos.”²⁵

En ese tenor, es posible apreciar que un requisito particular que se establece respecto de la suspensión del acto reclamo con efectos restitutorios es que, el quejoso, no haya gozado del derecho que se estima violado de manera previa.

Máxime que dicho requisito, puede observarse mayormente en gran parte de las suspensiones que se otorgan; esto, pese a que no sean emitidas con efectos restitutorios.

En distinto orden de ideas, es posible apreciar un diverso requisito que se establece desde la misma redacción del ya citado artículo 147 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, siendo el presupuesto consistente en que la restitución que pueda ser ordenada a través del auto o sentencia interlocutoria que decrete la suspensión de los actos reclamados, sea material y jurídicamente posible.

Tal y como se puede apreciar de la simple lectura al artículo 147 de la ley de la materia, dicho examen, debe realizarse por el juzgador en atención a cada caso en concreto. Esto, toda vez que la posibilidad material y jurídica de restituir a un gobernado en su derecho varía altamente en atención a las particularidades de cada asunto toda vez que existe el riesgo de que una vez restituyendo a algún quejoso en su derecho violentado, es posible que el Juicio de Amparo pueda quedar sin materia y, consecuentemente sobreseer en atención a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Amparo.

²⁵ Incidente en Revisión (Número publicado con datos reservados) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Correspondiente a la Sesión de 3 de octubre de 2019).

Lo anterior, tal y como es posible apreciar en lo determinado por el H. Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, a través del criterio aislado de rubro **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO”**; dentro del cual, se interpretó lo siguiente.

“De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.”²⁶

(Lo señalado es propio).

Ahora bien, al margen de todo lo anteriormente expuesto, es menester seguir con el análisis del último requisito particular, necesario para que un juzgador de amparo pueda estar en condiciones de dictar una suspensión que particularmente tenga efectos restitutorios del derecho vulnerado al quejoso.

En ese sentido, se tiene que de manera previa al dictado de la medida cautelar restitutoria, es necesario que se determine si, en el caso en concreto, es posible restituir la garantía del gobernado sin que este otorgamiento, ponga en peligro la materia del Juicio de Amparo.

²⁶ SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.1o.A.3 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro XXV, T III, octubre, 2013, p. 1911.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004808> > Registro: 2004808. (Consulta: 5 de octubre de 2021).

Lo anterior, traduciéndose en que, si de la concesión de la suspensión se podría colmar plenamente la pretensión del quejoso sin desahogar las diversas etapas del juicio, esta no puede considerarse.

Ello, tal y como fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al momento de resolver el recurso de queja radicado bajo el número administrativo 2/2021.

“En ese orden de ideas, aun y cuando la ley de la materia permita en algunos casos la posibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, cuando es material y jurídicamente posible, ello es, con la condicionante de que la restitución sólo sea provisional, lo que significa que, si atento a la naturaleza del acto reclamado el restablecimiento es pleno, entonces esa restitución es improcedente por la vía de la suspensión, porque el supuesto no se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, pues es en éste, al dictarse el fallo protector, en el que se restablecería plenamente el derecho violado, en términos de lo dispuesto por el diverso precepto legal 77 de la ley de la materia.”²⁷

Requisito, que sostiene lógica no solo en los diversos numerales constitucionales y legales invocados con antelación, sino que también, bajo la óptica de la naturaleza cautelar de la suspensión de los actos reclamados; la cual, como medida cautelar, pretende primordialmente salvaguardar precisamente la materia del Juicio.

3.3 Efectos Particulares

Ahora bien, conociendo los requisitos particulares de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, así como abordando la naturaleza particular que tienen los efectos restitutorios de la suspensión del acto reclamado, es menester proceder a abordar cuales son los efectos por los cuales es particularmente dictada esta suspensión, tomando en consideración, la naturaleza de los distintos actos reclamados por los cuales puede ser decretada.

Tal y como fue abordado dentro del capítulo anterior del presente trabajo, los actos reclamados por los cuales puede interponerse un juicio de amparo, pueden ser catalogados según su naturaleza como positivos, declarativos, negativos simples, omisivos, o prohibitivos.

En ese sentido, es importante recordar que los positivos, son aquellos que implicar una actuación por parte de una autoridad. Los declarativos, siendo aquellos por los que una autoridad emite una declaración en algún sentido, evidenciando así una situación jurídica

²⁷ Queja 2/2021. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

particular. Por último, los negativos que se dividen en simples, omisivos o prohibitivos; los primeros, siendo aquellos a través de los cuales una autoridad se niega a actuar o a responder alguna solicitud realizada por algún gobernado, los segundos, siendo aquellos a través de los cuales una autoridad es omisa en pronunciarse respecto a alguna solicitud o en realizar alguna acción y, los últimos, siendo aquellos en que la autoridad prohíbe a algún gobernado a realizar alguna acción u omisión en específico.

Comenzando con los actos reclamados positivos, es claro que, en caso de concederse la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios en contra de este tipo de actos, los efectos, consistirían de manera primaria en el cese de las acciones que estén siendo realizadas por la autoridad responsable. Ahora bien, en caso de que dicha concesión de la suspensión tenga aparejada efectos restitutorios, a pesar de cesar la ejecución de dichos actos, la autoridad se verá obligada a restablecer la situación jurídica del gobernado a su estado que guardaba de manera previa a la ejecución del acto reclamado.

Así las cosas, es posible percibir a todas luces que la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios es viable cuando se reclaman este tipo de autos, siempre que se cumplan los requisitos previamente referidos, así como los presupuestos necesarios y, a su vez, cuando estos efectos sean otorgados únicamente de manera provisional y no de manera definitiva. Esto, ya que, de lo contrario, el Juez de Distrito se estaría adentrando en el fallo de fondo de manera anticipada. Máxima, que impide a todas luces la suspensión con efectos restitutorios de un acto positivo el cual, por su naturaleza, en caso de restituirse el derecho violentado pondría fin al juicio de amparo por terminar la materia del amparo.

En distinto orden de ideas, en lo que corresponde a los actos denominados declarativos, a través de los cuales una autoridad emite una declaración a través de la cual evidencia una situación jurídica, es menester puntualizar lo siguiente.

Pese a que como ha sido mencionado con anterioridad, los Tribunales Colegiados de Circuito han interpretado a través de la tesis aislada previamente citada de rubro **“SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA”**²⁸, que los actos declarativos pueden ser suspendibles a través de la medida

²⁸ Ob. Cit. **SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA**. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: VII.2o.C.84 K (10a.). (SJF: 11ª época, Libro I, T III, mayo, 2021, p.2625). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023184> > Registro: 2023184. (Consulta: octubre 1, 2021).

cautelar de suspensión; es decir, no por el simple hecho de ostentar el carácter de declarativos es necesario negar la medida.

No obstante, dicha afirmación varía al momento de hablar de la suspensión con efectos restitutorios. Ello, ya que si se reclamara en un juicio de amparo un acto declarativo, sería imposible jurídicamente conceder la medida cautelar con estos efectos por la misma naturaleza del acto, por ser únicamente una declaración respecto a una situación jurídica y; tal y como se estudió dentro del apartado correspondiente, un presupuesto necesario para poder conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, es precisamente la preexistencia de un derecho. Derecho que, en el caso de los actos declarativos, no puede decirse que ha sido reconocido o bien, que ha sido negado por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, en distinta tesitura nos encontramos con los actos negativos; los cuales, como se ha comentado, se dividen en simples, omisivos y prohibitivos.

En un primer término, se considera interesante resaltar particularmente el análisis que los más altos tribunales nacionales han realizado respecto a la posibilidad jurídica de conceder una suspensión con efectos restitutorios cuando se reclaman actos negativos simples, así como prohibitivos.

Por su parte, el H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito, ha establecido a través de su criterio aislado de rubro **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS”**, que dictar una suspensión con efectos restitutorios en un juicio de amparo en el cual se reclame un acto negativo simple, es material y jurídicamente imposible. Esto, derivado a que dicho tribunal considera que un factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, es precisamente la ejecución previa de un acto sobre la cual restituir las cosas al estado en que guardaban. Por lo cual, si un acto carece de ejecución, no hay materia sobre la cual podría recaer la restitución.

Lo anterior al tenor de la siguiente argumentación.

“Como la suspensión en el amparo recae sobre la ejecución de la orden de que se trate, no así sobre esta última, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y proceda volver las cosas al estado anterior, previo a la ejecución, cuya situación no puede tener lugar si la orden carece de ejecución en razón de tratarse de un acto negativo. La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, la suspensión sólo opera en relación con éstas, o lo que es lo mismo, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impide la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no puede nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. Así, por ejemplo, si se reclama una orden de lanzamiento y su ejecución

consumada, sería dable la suspensión para dejar sin efectos la ejecución (restituyendo al quejoso en la posesión), mas no para dejar insubsistente la orden misma de lanzamiento. La naturaleza del acto reclamado participa, pues, como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución. En ese sentido, si en un caso se reclama la resolución que negó el nombramiento de interventor propuesto en un juicio de concurso mercantil, se concluye que la suspensión debe negarse en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, dado que la orden carece de ejecución. Conceder en esa hipótesis la medida, equivaldría no a conceder la suspensión, sino virtualmente la protección constitucional, porque la primera sólo puede operar en relación con la ejecución, y no tener el alcance de revocar la orden.”²⁹

Derivado de lo anterior, es posible concluir que cuando el acto reclamado sea del tipo negativo simple, será imposible dictar una suspensión que tenga aparejados efectos restitutorios; ello, al no haber alguna ejecución sobre la cual recaiga precisamente la restitución.

En distinto orden de ideas y, cuanto a los actos reclamados negativos de naturaleza omisiva, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido en un inicio el criterio de que la suspensión del acto reclamado en su contra es improcedente.

Un ejemplo de estos criterios, es la tesis aislada de rubro “**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**”, emitida por el H. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tesis, dentro de la cual, se razona puntualmente que suspender un acto reclamado de carácter omisivo, al implicar la obligación a la autoridad responsable a responder o subsanar su omisión, provocaría que esta tuviera efectos restitutorios y dejaría al juicio en lo principal sin materia.

...Ahora bien, el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de autoridad; sin embargo, ello no implica que pueda concederse la suspensión en su contra, porque dicha medida cautelar tiene por objeto paralizar actos de carácter positivo o negativo con efectos positivos, mas no omisiones en sentido estricto, puesto que equivaldría a dar efectos restitutorios a la suspensión y, por ende, implicaría dejar sin materia el juicio de amparo...”³⁰

Determinación, que si bien guarda lógica al observarse los actos de naturaleza omisiva desde un plano general, este razonamiento no podría ser aplicable a cada uno de los casos de excepción en los que se podría presentar un acto de naturaleza omisiva que pueda ser material y jurídicamente suspendido sin poner en peligro la materia del juicio de amparo.

²⁹ **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.** Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.8o.C.27 K (10a.). (SJF: 11ª época, Libro I, T III, mayo, 2021, p.2640.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023119> > Registro 2023119. (Consulta: 12 de octubre de 2021).

³⁰ **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.14o.C.8 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 52, T IV, marzo 2018, p. 3549). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016409> > Registro 2016409. (Consulta: octubre 15, 2021).

Al tenor de lo referido, la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto a la contradicción de criterios 70/2019 que se ha actualizado respecto a la posible concesión de la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame un acto de naturaleza omisiva. Estableciendo, que en cada caso particular debe observarse si puede ser o no, material y jurídicamente posible suspenderse. Ello, al tenor del siguiente razonamiento.

“Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”³¹

En ese sentido, la circunstancia más importante de rescatar respecto de la anterior argumentación, radica en lo determinado por la corte respecto a que, la característica de acto omisivo de acto reclamado no necesariamente impide automáticamente al Juez de Distrito a conceder una suspensión, sino que esta posibilidad, debe analizarse al tenor de lo determinado por el ya analizado artículo 147 de la Ley de Amparo en vigor y, en caso de ser posible material y jurídicamente conceder la suspensión con efectos restitutorios de manera exclusivamente provisional, entonces si puede realizarse.

Un ejemplo en que podría ser material y jurídicamente posible conceder una suspensión con efectos restitutorios respecto a un acto de naturaleza omisiva, puede ser la omisión por parte de un Juez de lo Familiar Oral en pronunciarse sobre un régimen provisional de convivencia cuando este sea solicitado al entablar una demanda oral de convivencias. Esto, toda vez que se podría, a través de una suspensión con efectos restitutorios, establecer un

³¹ **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Jurisprudencia por Contradicción de Criterios. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 70/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 73, T I, diciembre, 2019, p. 286). Disponible en Línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021263> > Registro: 2021263. (Consulta: octubre 15, 2021).

régimen provisional que, al momento de concluir el juicio de amparo, podría ser confirmado o revocado sin poner en peligro la materia del amparo.

Por último, se abordará un tipo de acto reclamado que, si bien no tiene una naturaleza jurídica propia, se presenta comúnmente en la práctica; siendo este, el acto reclamado que ha sido ejecutado.

Anteriormente, se había adoptado como criterio rector que la suspensión del acto reclamado era improcedente cuando se reclamaba un acto que ya había sido ejecutado. Esto, pues se consideraba que dicha restitución material tendría aparejado un efecto propio de la sentencia de fondo.

No obstante lo anterior, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito últimamente, han permitido a los juzgadores de amparo conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios en amparos en los que se reclaman actos ejecutados.

Tal es el caso del H. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, estableció a través de su tesis aislada de rubro **“SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS”**, que los actos reclamados que han sido ejecutados pueden ser suspendidos con un mandato de restitución, siempre y cuando dicha restitución en sus derechos no sea plena hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Esto, al tenor de la siguiente determinación.

“La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena,

dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia."³²

Así las cosas, es posible apreciar que en el supuesto en el que una autoridad judicial ordenara la suspensión con efectos restitutorios respecto de un acto reclamado ejecutado, la autoridad responsable, tendrá que restituir las cosas al estado que guardaban siempre y cuando esta restitución sea provisional.

3.4 Protección y Privación de Derechos

Ya habiendo estudiado la naturaleza, requisitos y efectos que puede tener la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos reclamados, particularmente, la suspensión con efectos restitutorios, se considera óptimo seguir a al análisis de esta figura considerando la gama de derechos que esta puede proteger, así como los cuales, en un momento dado, podría transgredir en su aplicación.

Como ya ha sido mencionado con antelación, la suspensión del acto reclamado en lo general, pese a perseguir un propósito cautelar que tiene como principal objetivo mantener la materia del juicio de amparo, ha sido interpretada por la doctrina y por las determinaciones judiciales como una forma pronta de restablecimiento en el goce de los derechos de los gobernados. Postulado, que comúnmente es referido como la justicia cautelar.

No obstante, dicho restablecimiento pronto en los derechos violentados, debe ser provisional hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. Esto, en atención a la calidad de cautelar que tiene la medida de la suspensión.

Lo anterior, no únicamente deviene de importante observancia desde la óptica de las disposiciones procesales que contempla la Ley de Amparo, sino que va íntimamente ligado a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso que han sido abordados con antelación.

Primeramente, es de trascendental relevancia recordar que el diseño constitucional y legal del juicio de amparo, permite establecer como máxima que el mismo, es un procedimiento judicial que, como cualquier otro, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento

³² SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.11o.C.44 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 83, T III, febrero, 2021, p. 2928). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022733> > Registro 2022733. (Consulta: octubre 15, 2021).

Oy del acceso a una tutela judicial efectiva. Esto, en términos de lo establecido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Formalidades esenciales, tal y como lo son la notificación de que el proceso ha iniciado, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la facultad de alegar, así como que se dicte una sentencia definitiva, en tiempo, que dirima la controversia planteada de fondo. Ello, al margen de la oportunidad de recurrir las determinaciones adoptadas por parte del juez de primera instancia.

Así las cosas, dentro del apartado correspondiente del presente estudio, se estudió que la Ley de Amparo en vigor, establece en el procedimiento del amparo indirecto disposiciones que van encaminadas a respetar dichas garantías del debido proceso.

En distinto orden de ideas y, tal y como fue abordado con antelación, la suspensión del acto reclamado en la vía incidental, puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento desde la interposición de la demanda, hasta el dictado de la sentencia constitucional. Medida cautelar, que podrá ser concedida en caso de cumplirse los requisitos y contar con los presupuestos necesarios para tal efecto.

Tomando todo lo anterior en consideración, es imprescindible reflexionar sobre la gama de derechos que podrían, o no, ser perjudicados al momento de dictar una suspensión del acto reclamado que tenga aparejados efectos restitutorios.

Así, recordando algunos de los requisitos y presupuestos necesarios para la concesión de la medida consistente en la suspensión del acto reclamado, es posible apreciar que, a través del examen ponderativo de la apariencia del buen derecho y el no perseguir un perjuicio al interés social, a la par de no contravenir disposiciones de orden público, es factible anticipar si la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios cumple su función y restituiría al quejoso en su derecho fundamental posiblemente violentado.

Lo cual, cumple cabalmente con la función cautelar de la medida y, a su vez, consigue el cometido de restituir provisionalmente al quejoso cuando esto sea posible material y jurídicamente.

Máxime, que para que dicha concesión de la medida cautelar efectivamente no cause un perjuicio al tercero interesado dentro del juicio de amparo, esta, debe tener exclusivamente efectos provisionales; es decir, que, por virtud de la misma, no se estén otorgando efectos de sentencia definitiva y que la misma, no provoque la pérdida de la materia del juicio.

Ello toda vez que, en el caso contrario, se soslayaría cabalmente todas las garantías fundamentales del debido proceso (en caso de que la suspensión se hubiese solicitado desde la interposición de la demanda de amparo), ya que el juicio, se terminaría con la ejecución de la suspensión derivado del posterior sobreseimiento del juicio por ya no existir la materia del juicio de amparo.

CONCLUSIONES

Dentro de la presente tesis en opción a título de licenciado en derecho, se ha optado por estudiar la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado dentro de la figura del juicio de amparo; esto, acotando el objeto de estudio a la suspensión con efectos restitutorios.

Investigación, que fue llevada a cabo con el objetivo de determinar en qué supuestos jurídicos y facticos es viable concederla, o no, en atención a la naturaleza de la misma medida y si esta, podría en un momento dado violentar derechos de las partes del juicio. Lo anterior, a través de una metodología enfocada en cubrir todas las áreas del juicio de amparo indirecto relevantes para efecto de estar en condiciones de responder la pregunta objeto de la presente investigación.

Así las cosas, primeramente, se estudiaron algunos aspectos del juicio de amparo que se estiman relevantes; tales como su naturaleza jurídica, fundamento constitucional y legal, algunas cuestiones importantes de resaltar respecto de su procedimiento, así como un breve acercamiento a algunos derechos de las partes.

Posteriormente, se investigó respecto de la medida cautelar de la suspensión de los actos reclamados. A lo cual, se abordaron temas relativos a su naturaleza, a los requisitos que deben colmarse para efecto de estar en condiciones de emitirse, así como los efectos que esta puede traer respecto de la materia del juicio de amparo.

Una vez asentadas las premisas que se desprendan de lo anterior, se tuvo a bien en proceder al estudio enfocado en la suspensión con efectos restitutorios. Esto, a través de la investigación respecto a la naturaleza de la medida cautelar, el estudio de distintos requisitos que puedan ser necesarios de colmarse para efecto de estar en condiciones de dictar la medida, efectos de su concesión, así como las posibles protecciones y transgresiones de derechos en las que se pueda incurrir con tal medida.

Las principales aportaciones del presente trabajo, orbitan el estudio de la medida cautelar de la suspensión con efectos restitutorios desde múltiples ámbitos relevantes.

Primeramente, es posible estudiar dicha medida cautelar con sus efectos particulares, a través de la figura del amparo indirecto. Ello, aunado a algunas características singulares de

dicha medida cautelar que devienen sumamente relevantes para efectos de lograr cumplir el objetivo de las medidas cautelares, así como de la justicia cautelar en general.

Lo cual, únicamente es posible cuando se estudia a la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, desde la óptica del juicio de amparo y su régimen normativo.

Aunado a ello, a través del presente trabajo, es posible comenzar a matizar una serie de requisitos necesarios para efecto de que se esté en condiciones de emitir una suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios. Requisitos, que no se contienen en la ley de amparo en vigor y únicamente han podido ser obtenidos a través de la investigación enfocada en las determinaciones judiciales y sus similitudes.

Aportación, que se estima de especial trascendencia, ya que cualquier litigante o funcionario judicial que dese poder acudir a esta herramienta cautelar durante algún caso en específico, debe conocerla a cabalidad y conocer cuáles son los pormenores por los cuales si podría ser concedida y cuando no podría ser así.

Al margen de lo expresado con antelación, también se considera una aportación el análisis respecto a los distintos derechos procesales que tienen cada una de las partes contraponiéndose entre sí, cuando se cae en supuestos en los que la concesión de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, podría aparentar traer ciertas privaciones de derechos.

Quien suscribe, pudo a todas luces aprender del estudio, investigación y elaboración del presente trabajo. Ello, principalmente en cuestiones relativas a la ciencia del derecho, particularmente, respecto a la justicia cautelar dentro del procedimiento del juicio de amparo.

Uno de los principales aprendizajes, definitivamente consiste en haber distinguido los distintos requisitos necesarios para efecto de dictar una suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios. Ello, incluyendo tanto los requisitos establecidos por los diversos artículos que la Ley de Amparo Reglamentaria impone para estar en condiciones de dictar una suspensión, así como los requisitos que se deben colmar particularmente cuanto se está ante una suspensión que tendrá efectos restitutorios.

Ello, al margen de que es posible a concluir a todas luces que, la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios no violenta derechos de las partes; esto, siempre que se cumplan cabalmente todos los requisitos y presupuestos necesarios para la concesión de la misma y que a su vez, esta, tenga un carácter exclusivamente cautelar y que, a través de la misma, no se elimine la materia del juicio de amparo. Logrando así, un verdadero amparo

provisional que no violente derechos de las partes y que tenga como objetivo lograr una protección de derechos humanos rápida y eficaz.

Esto ya que, en caso contrario, se estaría ante una concesión anticipada del juicio de amparo, soslayando, el derecho del debido proceso de las diversas partes involucradas.

Ahora bien, continuando con la redacción de las presentes conclusiones, se procede a establecer cuales fueron aquellos obstáculos y limitaciones que se enfrentaron a la hora de estudiar, investigar, así como elaborar el presente trabajo.

Primeramente, fue posible observar durante la etapa de investigación y estudio, que al día de hoy existe una carencia de doctrina respecto a la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios; lo cual, produjo que el suscrito tuvieran que acudir a diversas fuentes a la hora de abordar propiamente el último capítulo de la presente tesis.

Máxime, que si existen múltiples sentencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las cuales se aborda la suspensión del acto reclamado con los efectos que particularmente fueron estudiados dentro de la presente.

No obstante ello, dicha alta gama de sentencias devino en otro obstáculo o limitación; esto, ya que derivado a que las cuestiones aquí abordadas no han sido superadas, los Tribunales han adoptado múltiples interpretaciones en diversos sentidos, lo cual, provoca que muchas sentencias hayan sido dictadas determinado lo aquí abordado de manera contradictoria.

Lo que antecede, provocando una dificultad en determinar la conclusión de la presente investigación.

Derivado del estudio realizado, es posible concluir que un posible tema para ser abordado con posterioridad en diversa investigación, podría ser la necesidad de reformar la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de ampliar la gama de requisitos o disposiciones encaminadas a regular la figura de la suspensión del acto reclamado cuando esta tenga efectos restitutorios.

Sin lugar a duda, un componente que ha sido empleado por el legislador para proteger los Derechos Humanos de los gobernados a través del juicio de amparo, es la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado. Concepto, que comúnmente es aludido como justicia cautelar.

Esta medida cautelar, tras el pasar de los años y reformas, ha sido perfeccionado para efecto de cumplir su principal función.

No obstante, aún hay mucho trabajo por hacer para poder estar en condiciones de consolidar la justicia cautelar y lograr que el juicio de amparo efectivamente sea una herramienta útil para efecto de salvaguardar los Derechos Humanos a través de un verdadero amparo provisional.

Máxime, que el empleo de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios como una herramienta, ha sido un gran paso, ya que puede ser sumamente útil al momento de restituir a un quejoso en el goce de sus derechos. Mientras que, a su vez, puede representar un menoscabo en derechos de las diversas partes contendientes del juicio de amparo.

Derivado de lo anterior, deviene la necesidad de establecer criterios claros y concretos sobre las condiciones en las que una suspensión, podría tener aparejado un efecto restitutorio.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Córdova Vianello, Lorenzo. **La Democracia Constitucional y el Control de las Reformas Constitucionales.** 2011. P.211. Disponible en línea < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/20.pdf> > (Consulta: marzo 17, 2021).

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Martínez Ramírez, Fabiola. **El Juicio de Amparo su Naturaleza Jurídica y Relación con los Tribunales Constitucionales.** 2013. P.10. Disponible en línea < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/3.pdf> > (Consulta: marzo 18, 2021).

Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo.** 20ª edición. México. Porrúa. 1943/1983.

García Corona, Saúl. **Reseña de la Constradicción de Tesis 104/2006-PS Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “PROCEDENCIA Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA”** Reseñas Argumentativas. Poder Judicial de la Federación, 2006.

Fix-Zamudio, Héctor. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. **Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano.** 2a ed. México. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 1994/1998.

Saldívar Lelo de la Rea, Arturo. **Hacia una Nueva Ley de Amparo**. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2002.

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/marzo 11, 2021).

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Abril 2, 2013/junio 15, 2018).

C. JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.7o.A.10 K (10a.). (SJF: 10a época, T II, diciembre, 2012, p.1203). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002224> > Registro 2002224. (Consulta marzo 21, 2021).

Contradicción de Criterios 85/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enero 16, 2019.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 11/2014 (10a.). (SJF: 10a época, T I, febrero, 2014, p. 396). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716> > Registro 2005716. (Consulta marzo 22, 2021).

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Contradicción de Criterios. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 20/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, abril, 2014, p.202). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> > Registro 2006224. (Consulta: marzo 28, 2021).

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 5/2016 (10a.) (SJF: 10a época, T I, agosto, 2016, p.11). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012228> > Registro 2012228. (Consulta marzo 21, 2021).

Incidente en Revisión (Número publicado con datos reservados) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Correspondiente a la Sesión de 3 de octubre de 2019).

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 21/2016 (10a.). (SJF: 10ª época, libro 31, T I, junio 2016, p.672). Disponible en línea: <

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011829> > Registro 2011829. (Consulta: noviembre 19, 2021).

Queja 2/2021. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Queja 143/2021. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito.

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.11o.C.44 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 83, T III, febrero, 2021, p. 2928). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022733> > Registro 2022733. (Consulta: octubre 15, 2021).

SUSPENSIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ESA CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, POR SÍ SOLA, NO PRODUCE SU NEGATIVA. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: VII.2o.C.84 K (10a.). (SJF: 11ª época, Libro I, T III, mayo, 2021, p.2625). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023184> > Registro: 2023184. (Consulta: octubre 1, 2021)

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave (X Región)1o.1 CS (10a.). (SJF: 10a época, T III, septiembre, 2018, p. 2571). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017841> > Registro 2017841. (Consulta marzo 18, 2021).

SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22,

FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE TRASPLANTES, PUES AL EXIGIR A LOS EXTRANJEROS UNA DETERMINADA CONDICIÓN DE ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA PODER SER RECEPTORES DE UN ÓRGANO, LIMITA DESPROPORCIONALMENTE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave III.7o.A.50 A (10a.) (SJF: 11a época). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023649> > Registro 2023649. (Consulta septiembre 22, 2021).

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO. Tesis aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VI.1o.A.81 A (10a.). (SJF: 10ª época, T III, enero, 2015, p.2066). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008362> > Registro 2008362. (Consulta: abril 1, 2021).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.14o.C.8 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 52, T IV, marzo 2018, p. 3549). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016409> > Registro 2016409. (Consulta: octubre 15, 2021).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.8o.C.27 K (10a.). (SJF: 11ª época, Libro I, T III, mayo, 2021, p.2640.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023119> > Registro 2023119. (Consulta: 12 de octubre de 2021).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL

ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.15o.A. J/3. (SJF: 9ª época, T XXV, abril de 2007, p. 1626). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172664> > Registro 172664. (Consulta septiembre 22, 2021).

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.1o.A.3 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro XXV, T III, octubre, 2013, p. 1911.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004808> > Registro: 2004808. (Consulta: 5 de octubre de 2021).

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 70/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 73, T I, diciembre, 2019, p. 286). Disponible en Línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021263> > Registro: 2021263. (Consulta: octubre 15, 2021).

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 4/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, libro 63, T I, febrero 2019, p. 14). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019200> > Registro 2019200. (Consulta: noviembre 19, 2021).

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Jurisprudencia. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave P./J. 15/96. (SJF: 9ª época, T III, abril, 1996, p. 16). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200136> > Registro: 200136. Consulta: 27 de septiembre de 2021).

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES. Tesis aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.1o.P.28 K (10a.). (SJF: 10a época, T III, mayo, 2018, p. 2842). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016895> > Registro 2016895. (Consulta marzo 22, 2021).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave II.8o.(I Región) 1 K (10a.). (SJF: 10ª época, T IV, octubre, 2012, p. 2864). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002096> > Registro 2002096. (Consulta septiembre 21, 2021).